
Sentencia impugnada: Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes de Puerto Plata, del 27 de noviembre de 2018.

Materia: Penal.

Recurrente: Jean Carlos Cabrera Cruz.

Abogados: Licda. Denny Concepción y Lic. Mario W. Rodríguez R.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de noviembre de 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jean Carlos Cabrera Cruz, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2024564-7, domiciliado y residente en la calle Manolo Tavárez Justo, frente a la plaza Chago, Puerto Plata, imputado, contra la sentencia núm. 312-2018-SEEN-00707, dictada por el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Puerto Plata el 27 de noviembre de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Denny Concepción, por sí y el Lcdo. Mario W. Rodríguez R., defensores públicos, actuando a nombre y representación de la parte recurrente Jean Carlos Cabrera Cruz; en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Procurador General Adjunto de la República, Lcdo. Andrés Chalas Velásquez;

Visto el escrito de casación suscrito por el Lcdo. Mario W. Rodríguez R., defensor público, en representación del ciudadano Jean Carlos Cabrera Cruz, depositado en la secretaría del Tribunal *a quo* el 4 de febrero de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 2305-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 11 de junio de 2019, que declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto por el recurrente y fijó audiencia para conocerlo el 10 de septiembre de 2019, fecha en la cual las partes concluyeron y se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; artículos 170 y 171 de la Ley núm. 136-03, Código para la Protección de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes, modificado por la Ley núm. 52-07;

La presente sentencia fue votada en primer término por el Magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los Magistrados Fran Euclides Soto Sánchez y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que Dahiana Yamilka de la Cruz Bonilla presentó ante el Fiscalizador adscrito al Juzgado de Paz Ordinario del municipio de San Felipe de Puerto Plata una demanda en pensión alimentaria contra Jean Carlos Cabrera, solicitando la imposición de una pensión alimentaria, fundamentada en la infracción de las disposiciones de los artículos 68, 170, 171, 172 y 174 de la Ley núm. 136-03, Código para la Protección de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes, modificado por la Ley núm. 52-07, en perjuicio de la hija menor de edad, procreada por ambos;
- b) que el Juzgado de Paz Ordinario del municipio de San Felipe de Puerto Plata dictó la sentencia núm. 274-2018-SSEN-00044 el 30 de enero de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

“PRIMERO: Declara buena y válida la presente demanda en pensión alimentaria en cuanto a la forma, incoada por la señora Dahiana Yamilka de la Cruz Bonilla, en contra del señor Jean Carlos Cabrera Cruz, por estar de acuerdo a las normas procesales; SEGUNDO: En cuanto al fondo, declara culpable al señor Jean Carlos Cabrera Cruz, de violar los artículos 170 y 171 de la Ley 136-03, modificada por la Ley 52-07; en consecuencia, en virtud del artículo 196 de la misma ley, se le condena a dos (2) años de prisión correccional, suspendiendo dicha pena mientras este cumpla con las obligaciones alimentarias impuestas a su cargo mediante la presente decisión judicial; TERCERO: Impone al señor Jean Carlos Cabrera Cruz, la obligación de pagar una pensión alimentaria a favor de su hija menor de edad Jandriana, ascendente a la suma de cuatro mil pesos (RD\$4,000), a ser pagados en manos de la demandante, señora Dahiana Yamilka de la Cruz Bonilla, los días treinta (30) de cada mes; quedando, a demás a su cargo cubrir el 50% de los gastos escolares, dichos gastos comprobados y consensuados entre las partes; CUARTO: Declara la presente sentencia ejecutoria no obstante cualquier recurso que se interponga en su contra, luego de que transcurra los plazos establecidos en la ley una vez notificada la sentencia; QUINTO: Se ordena la notificación al señor Jean Carlos Cabrera Cruz, una vez la misma sea pronunciada; SEXTO: Declara las costas de oficio por tratarse de litis familiar”;

- c) no conforme con esta decisión el imputado recurrente interpuso recurso de apelación, siendo apoderado el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Puerto Plata, el cual dictó la sentencia núm. 312-2018-SSEN-00707, objeto del presente recurso de casación, el 27 de noviembre de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente estipula lo siguiente:

“PRIMERO: Declara como regular y válido el presente recurso de apelación incoado en contra de la sentencia núm. 274-2018-SSEN-00044 de fecha 30/1/2018, incoado por la parte recurrente, el señor Jean Carlos Cabrera Cruz, ejercido en contra de la parte recurrida la señora Dahiana Yamilka de la Cruz Bonilla; por haber sido hecho de conformidad con el marco jurídico que rige la materia; SEGUNDO: En cuanto al fondo, el tribunal pronuncia el desistimiento tácito del recurso de apelación incoado en contra de la sentencia núm. 274-2018-SSEN-00044, de fecha 30/1/2018, incoado por la parte recurrente, el señor Jean Carlos Cabrera Cruz, ejercido en contra de la parte recurrida la señora Dahiana Yamilka de la Cruz Bonilla, por el tribunal verificar de que la parte recurrente no ha comparecido en persona ni tampoco por intermedio de su representante legal, lo que deviene en una falta de interés para accionar en justicia. Y se otorga a la parte recurrente el plazo de (48) horas a partir de que se toma conocimiento de la presente decisión a los fines de que justifique la justa causa de su incomparecencia ante este tribunal el día de hoy; TERCERO: El tribunal mantiene en todas sus partes la sentencia núm. 274-2018-SSEN-00044, de fecha 30/1/2018, dictada por el Juzgado de Paz Ordinario de San Felipe de Puerto Plata, por los motivos antes expuestos en los ordinales anteriores; CUARTO: Se advierte a las partes el derecho a recurrir la presente decisión judicial en virtud de lo que prevé el artículo 426 del Código Procesal Penal, modificado por la ley 10-15; QUINTO: Se fija la lectura íntegra de la presente decisión judicial para el día siete (7) de diciembre del año dos mil dieciocho (2018), a las tres horas de la tarde (3:00 p.m), en virtud de lo que establece el artículo 335 del Código Procesal Penal; SEXTO: Se eximen las costas del procedimiento en virtud del principio X de gratuidad judicial; SÉPTIMO: Ordena la comunicación de la presente decisión judicial a las partes envueltas en el proceso”;

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

“Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada (artículo 426.3 del Cpp)”;

Considerando, que en el desarrollo del medio de casación propuesto, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

“A que la Corte a qua cometió un gravísimo error al tomar por desistido el recurso de apelación de sentencia incoado por el hoy recurrente, ya que establece que debía entenderse por desistido dicho recurso de la parte recurrente ya que no se presentó, ni su representante legal, por ende le otorgaba 48 horas para justificar incomparecencia, plazo que inclusive no le notificó ni al recurrente ni a su representante legal, (ver pág. 6, motivación 11 de la sentencia); sin embargo, como se observa honorables, la presente sentencia no se basta por sí misma, ya que cuando se habla de un recurrente imputado la suerte procesal de la incomparecencia es la rebeldía establecida en el Art. 100 del Código Procesal Penal, pero la Corte a qua aplicó erróneamente lo dispuesto en el Art. 124 del Código Procesal Penal, consecuencias jurídicas para otra parte involucrada en el proceso”;

Considerando, que el Tribunal *a quo*, para fallar como lo hizo, expresó lo siguiente:

“Que este tribunal en cuanto al fondo, el tribunal pronuncia el desistimiento tácito del recurso de apelación incoado en contra de la sentencia núm. 274-2018-SS-00044 de fecha 30/1/2018, incoado por la parte recurrente, el señor Jean Carlos Cabrera Cruz, ejercido en contra de la parte recurrida la señora Dahiana Yamilka de la Cruz Bonilla, por el tribunal verificar de que la parte recurrente no ha comparecido en persona ni tampoco por intermedio de su representante legal, lo que deviene en una falta de interés para accionar en justicia. Y se otorga a la parte recurrente el plazo de (48) horas a partir de que se toma conocimiento de la presente decisión a los fines de que justifique la justa causa de su incomparecencia ante este tribunal el día de hoy. Que el derecho al recurrir dentro del marco jurídico constitucional ha sido reconocido en el artículo núm. 69.9 de la Constitución Política Dominicana; lo que se extrae en síntesis que todas las sentencias pueden a interés de partes ser recurridas de acuerdo a las previsiones legales dispuestas para tales fines. De igual manera, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana sobre derechos Humanos (B-32); San José, Costa Rica 7 al 22 de noviembre de 1969, contempla en el marco o de sus disposiciones el catálogo de garantías judiciales y de manera concreta en artículo núm. 8; h), expresa de que existe el “derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior”; lo que se colige que ha sucedido en la especie de la instancia de apoderamiento incoada a este Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes, el tribunal mantiene en todas sus partes la sentencia núm. 274-2018-SS-00044, de fecha 30/1/2018, dictada por el Juzgado de Paz Ordinario de San Felipe de Puerto Plata, por los motivos antes expuestos en los ordinales anteriores”;

Considerando, que los argumentos que integran el único medio de impugnación propuesto por el recurrente, se circunscriben en establecer que el Tribunal *a quo* cometió un error al tomar por desistido el recurso de apelación, ya que no se presentaron a la audiencia ni el imputado ni su representante legal; en ese sentido, el Tribunal *a quo* otorgó el plazo de las 48 horas para justificar la incomparecencia del imputado recurrente, plazo que no le fue notificado ni a este ni a su representante legal;

Considerando, que es conveniente recalcar que la casación es un recurso extraordinario, reservado a decisiones que la ley de manera taxativa ha consagrado como susceptibles de ser recurridas por esa vía; que acorde a la normativa vigente se admite el acceso contra las decisiones emanadas de las Cortes de Apelación en los casos que pronuncien condenas o absolución, cuando pongan fin al procedimiento, o cuando deniegan la extinción o suspensión de la pena;

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso tiene su génesis en una solicitud de pensión alimentaria, materia cuya naturaleza provisional no tiene el carácter de un fallo definitivo dictado en última instancia entre las partes, pues no pone fin al procedimiento; por lo que el recurso interpuesto contra ella correspondería ser declarado inadmisibles conforme el artículo 425 del Código Procesal Penal; no obstante, el impugnante ha denunciado en su acción recursiva la vulneración de su derecho de defensa, cuestión de índole constitucional que por la incontestable importancia que reviste dada la envergadura de las consecuencias que comportaría, a criterio de esta Corte de Casación, procede el examen del medio propuesto;

Considerando, que para mejor comprensión del caso conviene precisar que el Juzgado *a quo* fue apoderado por el recurso de apelación incoado por el imputado, el que admitió y fijó el debate sobre sus fundamentos para el día 27 de noviembre de 2018, audiencia a la cual el impugnante no compareció ni estuvo representado, lo que el Juzgado *a quo* coligió como falta de interés en el recurso interpuesto, disponiendo como se ha dicho el desistimiento tácito del mismo;

Considerando, que el artículo 418 del Código Procesal Penal impone al apelante la obligación de presentar su recurso mediante un escrito motivado que justifique y sustente el mismo; mientras que el artículo 420 del reseñado código, establece que si la Corte de Apelación considera el recurso formalmente admitido fija una audiencia, celebrándose la misma con las partes y sus abogados, quienes debaten oralmente sobre el fundamento del recurso, de conformidad con las disposiciones del artículo 421 del referido texto legal;

Considerando, que cabe considerar, por otra parte, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 124 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015: “El actor civil puede desistir expresamente de su acción, en cualquier estado del procedimiento. La acción se considera tácitamente desistida cuando el actor civil no concreta su pretensión oportunamente o cuando sin justa causa, después de ser debidamente citado: 1) No comparece a prestar declaración testimonial o a la realización de cualquier medio de prueba para cuya práctica se requiere su presencia; 2) No comparece, ni se hace representar por mandatario con poder especial, a la audiencia preliminar; 3) No comparece al juicio, se retira de la audiencia o no presenta sus conclusiones. En los casos de incomparecencia justificada, la justa causa debe acreditarse mediante un recurso de oposición en un plazo máximo de cuarenta y ocho horas posterior a la audiencia, en caso contrario, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la fecha fijada para aquella”;

Considerando, que una interpretación sistemática de las disposiciones precedentemente transcritas permite a esta Sala colegir que el Juzgado *a quo* hizo una incorrecta aplicación de la norma procesal penal al declarar el desistimiento tácito del recurso del procesado recurrente, fundamentándose en su falta de interés al no comparecer a la audiencia del debate del recurso; habida cuenta de que conforme el diseño previsto en la norma, la institución jurídica del desistimiento tácito aplica única y exclusivamente en caso de incomparecencia para los querellantes y los actores civiles; asimismo, la parte imputada y sus defensores sólo pueden desistir mediante autorización escrita conforme prevé el artículo 398 del Código Procesal Penal, todo lo cual no ocurrió en la especie; criterio que ha sido reiteradamente interpretado por esta Corte Casación;

Considerando, que dentro de esta perspectiva, al ser inobservadas prescripciones por el Juzgado *a quo*, tal como alega el recurrente, hacen su fallo manifiestamente infundado, pues vulnera derechos fundamentales, inherentes al derecho de defensa del reclamante y al debido proceso de ley establecido en el artículo 69 de la Constitución de la República, máxime en el caso del recurrente que fue condenado en su ausencia; que ante tales carencias, subsiste una ausencia de ponderación de su recurso de apelación que no puede ser suplida por esta Sala; por consiguiente, procede acoger el medio propuesto y con este el recurso que se examina, en virtud de que se ha observado un vicio que anula la decisión, procediendo al envío que se ordena en el dispositivo;

Considerando, que mediante la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, el legislador incorpora numerosas modificaciones al Código Procesal Penal, entre ellas, a las disposiciones contenidas en el artículo 427 que regula el procedimiento de decisión de la Sala de Casación; en ese sentido, actualmente, al momento de anular una decisión, la norma nos confiere la potestad de decidir directamente sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas, insertando además una novedad: la facultad de envío directo al tribunal de juicio, cuando sea necesaria una nueva valoración de pruebas que requiera intermediación;

Considerando, que el criterio que soporta esta novedad se enfoca en la reducción de burocracias innecesarias, la dinamización de plazos como medio de eficientizar y maximizar la economía procesal, ofreciendo una solución del caso dentro de un plazo razonable, sin que de ningún modo estos principios pretendan reñir con la naturaleza de los recursos ni con otros principios de mayor sustancialidad, en razón de las garantías que entrañan dentro del debido proceso;

Considerando, que al encontrarnos ante casos con características como el de la especie, donde la cuestión

fundamental a tratar, por la naturaleza del recurso de casación, no puede ser abordada por esta Sala de casación al encontrarse estrechamente ligada al examen del recurso de apelación, ni estimamos tampoco necesaria una nueva ponderación del cúmulo probatorio; nada obsta que la Suprema Corte de Justicia envíe el asunto ante un tribunal de alzada del mismo grado de donde procede la decisión siempre y cuando no se encuentre en las situaciones señaladas por la norma;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, no obstante ha sucumbido en sus pretensiones, en atención al principio de gratuidad de las actuaciones aplicable en esta materia.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Jean Carlos Cabrera Cruz, contra la sentencia núm. 312-2018-SEEN-00707, dictada por el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Puerto Plata el 27 de noviembre de 2018, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Casa la indicada decisión y envía el asunto por ante la Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Puerto Plata, para que con distinta composición realice un nuevo examen del recurso de apelación;

Tercero: Exime de costas el procedimiento;

Cuarto: Ordena que la presente decisión sea notificada a las partes.

(Firmados) Francisco Antonio Jerez Mena- Fran Euclides Soto Sánchez- Vanessa E. Acosta Peralta.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, secretario general, que certifico.